



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N° 79 - 2

Iniciativa convencional constituyente presentada por Alexis Caiguan, Victorino Antilef, Natividad Llanquileo, Francisca Linconao, Isabel Godoy, Margarita Vargas, Eric Chinga, Carolina Videla, Malucha Pinto, Cristina Dorador, sobre **“PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONES PREEXISTENTES AL ESTADO Y DEL PUEBLO TRIBAL AFRODESCENDIENTE CHILENO”**

Fecha de ingreso: 28 de diciembre de 2021, 12:22 hrs.
Sistematización y clasificación: Interculturalidad Y Derechos Culturales
Comisión: Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía
Cuenta: Sesión 46. 29-12-2021.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

**Propuesta de norma constitucional:
Principio de Interculturalidad y derechos culturales de los Pueblos y
Naciones preexistentes al Estado y del pueblo Tribal Afrodescendiente
chileno**

martes 28 de diciembre, 2021

De: Convencionales de Escaños Reservados Mapuche y otro/as.

Para: Mesa Directiva.

I. Fundamentos

1. El Estado chileno se encuentra obligado a respetar, garantizar y no discriminar en materia de derechos humanos, por haber suscrito múltiples instrumentos que son fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.

2. El derecho a participar en la vida cultural y a la diversidad cultural ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 27.1 establece: *“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*, y la Declaración Americana de Derechos Humanos que se pronuncia en términos similares, añadiendo el concepto de *comunidad* (artículo 13): *“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.”*

3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también reconoce el derecho a participar en la vida cultural (artículo 15.1), mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la importancia de la vida cultural en el marco del derecho internacional de los derechos humanos (artículos 1 y 27), relacionando este derecho con el derecho a la libre determinación de los pueblos.

4. Además de los instrumentos internacionales, organismos como la UNESCO han impulsado el desarrollo y reconocimiento de este derecho, señala en este sentido la que la diversidad cultural y su riqueza deben ser protegidas por los Estados: *“es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos; constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y*

consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras” (art. 1 Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural) Estableciendo la relevancia de proteger y promover la diversidad cultural y adoptar “políticas que favorezca la inclusión y la participación de todos los ciudadanos para que así se garantice la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz” y que “el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural” (arts. 2 y 3 Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural). Sosteniéndose, en el artículo 4 que: “la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas”.

5. Considerando que el campo del derecho internacional de los derechos humanos evoluciona, asimismo sucede con los derechos de los pueblos y naciones preexistentes al Estado y del pueblo tribal afrodescendiente, tanto en el derecho internacional, como en el derecho internacional de los derechos humanos; en particular, a partir del desarrollo y la importancia que le da el primero a la libre determinación de los pueblos.

6. En este sentido, destacan el Convenio N° 169 de la OIT, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos tres instrumentos desarrollan de forma particular los derechos ya consagrados para su aplicación colectiva y con miras a los derechos propios de los pueblos. Cabe destacar que estos instrumentos son fuentes aplicables, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Participación y Consulta Indígena (art. 7).

7. En ellos se reconoce el derecho que tienen los pueblos al pleno respeto de sus derechos humanos, a la igualdad y no ser objeto de discriminación, junto al derecho a la libre determinación (artículos 1, 2 y 3 Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 3 y 5 Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y artículos 2, 3, 4, 5 y 6 Convenio 169 OIT).

8. En el caso del Convenio N° 169, establece desde el preámbulo la importancia de la cultura para los pueblos junto con los artículos 2, 4, 5, 7, 13, 22, 23, 25, 27, 30, 31 y 32, siendo un elemento fundamental y transversal a los distintos derechos de los pueblos.

9. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el preámbulo también releva la importancia de la cultura para los pueblos, luego en el artículo 2 establece el reconocimiento y respeto al carácter pluricultural y multilingüe, junto al derecho a la libre determinación para perseguir su desarrollo cultural (Art. 3). Además, en el artículo 6 se establece el carácter colectivo del derecho a desarrollar

sus propias culturas, el rechazo a asimilación (art.10) y dedica la sección tercera a la identidad cultural, comenzando con el artículo 13 a la identidad e integridad cultural.

10. Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 11 los derechos de los pueblos sobre sus tradiciones y costumbres culturales, además de obligar a los Estados a la reparación, mientras que el artículo 12: establece los derechos a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos, obligando al Estado a facilitar el acceso a este. El artículo 13 por otro lado establece el derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas y por último, el artículo 31 el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas.

11. De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 27 establece: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

12. En cuanto al sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha identificado que el derecho a participar en la vida cultural incluye el derecho a la identidad cultural. Esto es relevante respecto a los derechos de los pueblos o naciones preexistentes al Estado y del pueblo tribal afrodescendiente chileno, porque explicita la fundamental interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural considerando su especificidad en relación con pueblos. En este sentido, la Corte IDH señaló:

“la Carta establece, en sus artículos 30, 45 f., 47 y 48, el compromiso de los Estados para a) “que sus pueblos alcancen un desarrollo integral[, que] abarca [el] campo [...] cultural [...]”; b) “[l]a incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida [...] cultural [...], a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional”; c) “estimul[ar...] la cultura” y d) “preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos”, remarcando la relevancia de tales obligaciones de los Estados, agregando respecto a la interdependencia ya señalada que: “Respecto a los pueblos indígenas en particular,

debe señalarse que el Convenio 169, en sus artículos 4.1, 7.1, 15.1 y 23, establece, respectivamente, la obligación estatal de “adoptar [...] las medidas especiales que se precisen para salvaguardar [...] las culturas y el medio ambiente de los pueblos [indígenas o tribales]”; el derecho de tales pueblos a “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas [...] y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera”; “los derechos de los pueblos [referidos] a los recursos naturales existentes en sus tierras”, que “comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”, y que “las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos”.¹

13. Estas obligaciones han permeado en nuestra legislación, la Constitución de 1980 establece dentro del artículo 19 n°10, sobre derecho a la educación, la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación, mientras que el n°25 se refiere a la libertad de crear y difundir las artes, así como los derechos de autor. Respecto al Gobierno y Administración Regional, el artículo 111 establece que en cuanto a la administración de cada región por un gobierno regional, tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico y agrega que en el caso de las municipalidades éstas tienen como finalidad asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

14. En el caso de los pueblos indígenas se cuenta además con una regulación especial, a partir de la ley 19.253, conocida como “Ley Indígena”. El primer artículo instituye la relevancia que tiene para los pueblos la cultura, y la relación que esta tiene con el territorio, siendo la tierra el fundamento principal de su cultura y existencia, cuestión contemplada en el derecho internacional de los derechos humanos y lo señalado por la Corte IDH recientemente respecto a la interdependencia de derechos.

15. En el párrafo 3° del título I denominado “de las culturas indígenas” trata la materia e indica en primer lugar que el Estado reconoce el derecho de los pueblos a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, agregando el deber de promover las culturas indígenas. Sin embargo establece que estas pertenecen al patrimonio de la Nación chilena, desconociendo el rol que tiene cada pueblo o nación preexistente respecto a su patrimonio cultural.

16. En cuanto a las formas de expresión de estos derechos, la ley indígena establece el derecho a ejercer comunitariamente actividades en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, canchas de guillatún, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que sean de propiedad fiscal (art. 19). Finalmente el título IV, establece la relación entre educación y cultura para los pueblos.

17. La regulación chilena entonces, se acerca a lo establecido en el derecho internacional en cuanto a la importancia e interdependencia que tiene la cultura con la tierra y el territorio en distintos derechos de los pueblos, como un ámbito fundamental

¹ Corte IDH: Lhaka Honhat vs argentina, p.86 y 87. párr. 247

de su existencia, pero mantiene una visión hegemonzante desde la nación Chilena, sin reconocer la autonomía y libre determinación de cada pueblo y nación preexistente, quiénes son los llamados a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus expresiones y todas sus manifestaciones.

18. Es decir, instala lógicas de culturas “dominantes” y “dominadas”, donde la cultura de los pueblos y naciones preexistentes se asimila a la nación chilena, de forma hegemónica y homologante. Sin embargo, una construcción social armónica de nuestra relación societaria dentro los territorios, es reconocer la existencia de la diversidad de culturas no sólo en la expresión de la ley, pues reconocer la existencia requiere también establecer la forma en que está diversidad habrá de interactuar.

19. Si observamos el derecho internacional, que busca establecer los derechos de los pueblos, desde la igualdad y no discriminación, la forma de interactuar de estas diversas culturas debe orientarse desde un respeto mutuo, es inevitable la existencia de intercambios culturales en nuestra sociedad, pero este diálogo debe ser desde la igualdad y no desde una relación de poder entre dominantes y dominados, tal como señalaba el artículo 4 de la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural: *“La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana”*.

20. En este sentido, como señala Edwin Cruz Rodríguez, “El intercambio se refiere a la comunicación y el aprendizaje permanente entre personas y grupos con distintos saberes, valores, tradiciones y racionalidades, y se orienta a construir el respeto mutuo y el desarrollo de individuos y colectividades por encima de las diferencias culturales. El intercambio siempre es conflictivo, pero no se trata de suprimirlo sino de gestionarlo y orientarlo al desarrollo de las culturas y los individuos” agregando, “Se trata de romper con las relaciones de subordinación entre culturas para garantizar un “con-vivir” en condiciones de respeto mutuo.”² Pero, nuevamente, para que esta igualdad sea efectiva, se debe reconocer también esta diversidad y no procurar la asimilación, “Una relación justa implica reconocer la otra cultura como igual y diferente a la cultura propia en forma simultánea”.

II. Propuestas de norma constitucional para ser discutidas en la Comisión de Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios. (Comisión N°7)

1. Principio de Interculturalidad y derechos de los pueblos y naciones preexistentes al Estado y del pueblo tribal afrodescendiente chileno

Artículo XX:

El Estado reconoce la existencia de diversas culturas presentes, pasadas y futuras. Es deber del Estado promover y amparar el contacto e intercambio entre culturas, la convivencia, aprendizaje y respeto mutuo, en términos equitativos y de igualdad, con el

² Cruz Rodríguez, E.: Multiculturalismo e interculturalismo: una lectura comparada, Cuadernos Interculturales. Año 11, N° 20. Primer Semestre 2013, pp. 45-76

pleno respeto a los derechos humanos, de la naturaleza y el derecho propio de los pueblos, su relación con la tierra y el territorio. Además, debe facilitar un diálogo horizontal, adoptando las medidas necesarias para eliminar las brechas de género y socioeconómicas, y la criminalización de los pueblos y naciones en una sociedad democrática.

2. Derecho a la integridad e identidad cultural

Artículo XX.

Los pueblos y naciones preexistentes al Estado, el pueblo tribal afrodescendiente chileno y sus integrantes tienen derecho a la identidad e integridad cultural, y a que se reconozcan y respeten sus formas y modos de vida, su vinculación con la tierra y el territorio, cosmovisiones, epistemologías, ontologías, espiritualidad, normas, tradiciones, prácticas sociales y culturales; sus usos, costumbres; las formas y modos de organización social, económica, política y alimentaria; las formas y modos de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores e idiomas y lenguas, lo que se desarrolla en procesos de interrelación.

Se reconoce el derecho de los pueblos a determinar la forma de ejercicio y sus límites en el marco de respeto y dignidad entre los pueblos y naciones.

Para el pleno ejercicio de estos derechos, el Estado debe resguardar, proteger e implementar medidas de reparación y restitución de su patrimonio cultural.

3. Derecho de los pueblos a la recuperación, restitución y reparación de sus bienes culturales, restos humanos y patrimonio cultural

Artículo XX. Derecho de los pueblos a la recuperación, restitución y reparación de sus bienes culturales, restos humanos y patrimonio cultural.

El Estado, junto con resguardar y proteger, debe garantizar e implementar mecanismos eficaces para la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales, restos o cuerpos humanos, de los que hayan sido privados sin su consentimiento previo, libre e informado, o en contravención a las normas, costumbres, tradiciones indígenas o los tratados históricos celebrados por los pueblos con la corona y el Estado de Chile. En consulta con los pueblos afectados, deberá adoptar medidas efectivas de reparación por el despojo sufrido, e indemnizar a los individuos o comunidades, en caso en que no pueda restituirse o repatriarse los bienes o restos humanos ya señalados, conforme a la Constitución y la ley.

Asimismo, el Estado deberá colaborar con los pueblos y naciones preexistentes, suscribiendo convenios, acuerdos, protocolos, o cualquier otro instrumento idóneo, a nivel nacional e internacional, para efectos de localizar, catastrar, recuperar, repatriar y reenterrar, los objetos o cuerpos humanos rescatados, según lo defina libremente el pueblo respectivo.

4. Derecho a participar en la vida cultural

Artículo XX.

Los pueblos y naciones preexistentes y el pueblo tribal afrodescendiente chileno tienen derecho a aprender, comprender y transmitir su identidad e integridad cultural relacionada a su territorio, instituciones propias y lengua, reconociéndose su derecho a practicar y participar de una vida intercultural, en cada ámbito que estimen convenientes.

En conjunto con los pueblos, el Estado tiene el deber de colaborar tanto nacional como internacionalmente, para el logro efectivo de la práctica, participación, manifestación, recreación y regeneración de sus culturas, facilitando sus procesos de transmisión, transferencia, intercambio, diálogo y encuentro para su continuidad colectiva, de sus integrantes y para las generaciones futuras.

Asimismo, los pueblos tienen derecho a participar de forma activa, prioritaria, decisiva e incidente en la toma de decisiones sobre la forma, dotación presupuestaria y modo en que se habrá de ejercer este derecho.

5. Límites al derecho a participar en la vida cultural

Artículo XX.

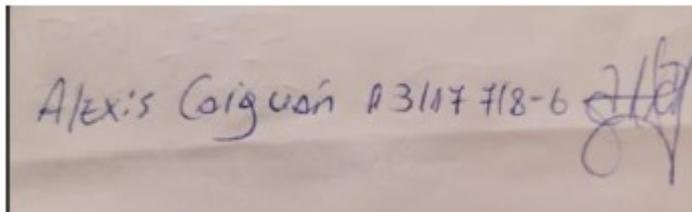
Estos derechos no podrán ejercerse de forma que sean contrarias a los derechos humanos y de la naturaleza, ni el Estado, grupo o individuo podrán emprender actividades o actos encaminados a la destrucción de derechos o libertades reconocidas o a su limitación en mayor medida que la prevista.

Los pueblos tendrán derecho a incidir sobre la eventual limitación del derecho por un fin legítimo, y sobre las medidas estrictamente necesarias y menos restrictivas para tales fines, de acuerdo a su autonomía y libre determinación.

Firman:

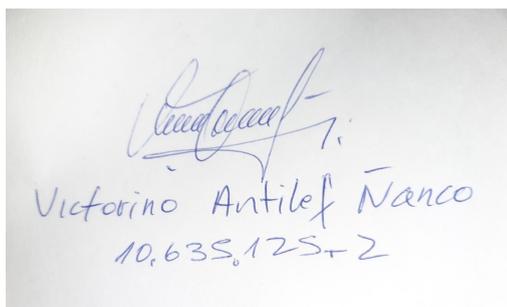
1. Alexis Caiguan Ancapan
2. Victorino Antilef Ñanco
3. Natividad Llanquileo Pilquimán
4. Machi Francisca Linconao Huircapán

5. Isabel Godoy Monárdez
6. Margarita Vargas López
7. Eric Chinga Ferreira
8. Carolina Videla Osorio
9. Malucha Pinto Solari
10. Cristina Dorador Ortiz



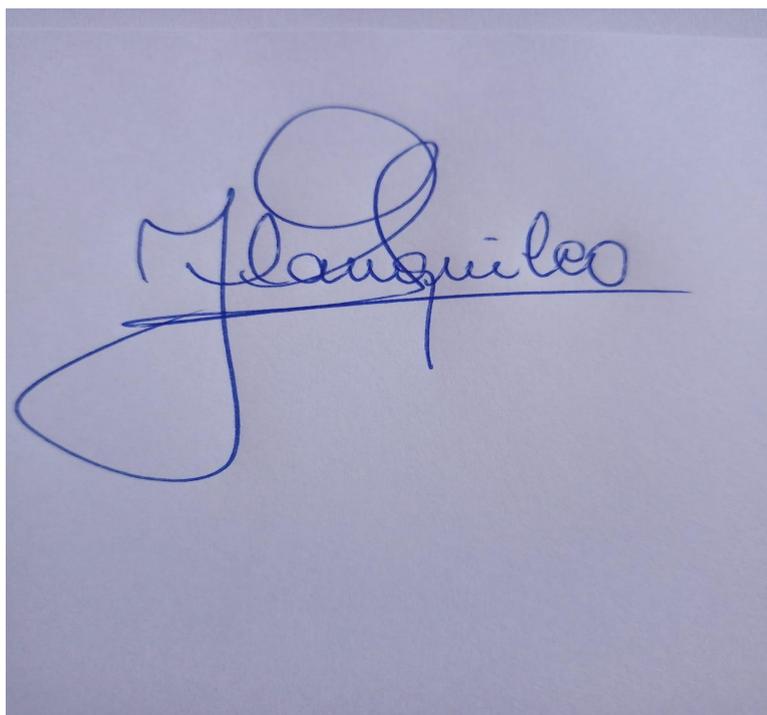
Alexis Caiguan 13.117.718-6

Alexis Caiguan Ancapan
13.117.718-6



Victorino Antifeñ Nanco
10.635.125-2

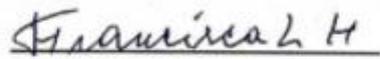
Victorino Antifeñ Nanco
10.635.125-2



Natividad Llanquileo

Natividad Llanquileo Pilquimán

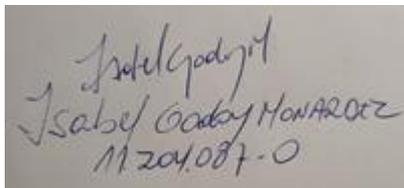
15.880.046-2



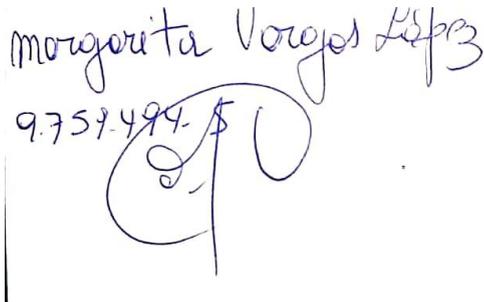
FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN

8.053.200-8

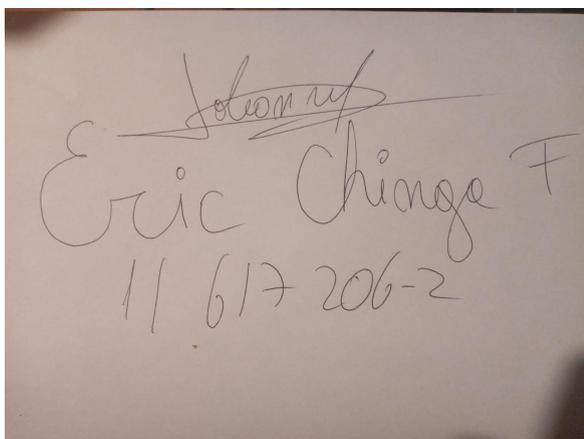
Machi Francisca Linconao Huircapán
8.053.200-8



Isabel Godoy Monárdez
11.204.087-0



Margarita Vargas López
9.759.494-5

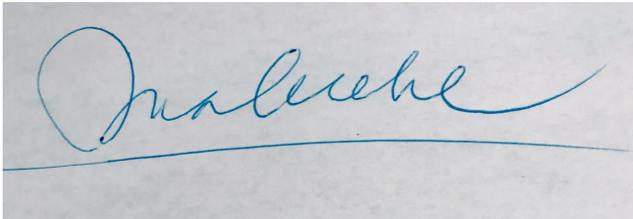


Eric Chinga Ferreira
11.617.206-2



Carolina Videla Osorio
10.516.775-k
Distrito 1

Carolina Videla Osorio
10.516.775-k



Malucha Pinto Solari
4.608.207-9



Cristina Dorador Ortiz
13.868.768-6